

**Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **600/2015**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del **TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.**

**RESULTANDO:**

1.- El diecisiete de septiembre de dos mil quince, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó al **TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA**, la nulidad del siguiente acto:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

Que a través del presente escrito y con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Sonora, vengo a interponer el recurso de IMPUGNACION, en contra de la resolución dictada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Guaymas, Sonora; con fecha veinte de octubre de dos mil catorce dictada dentro del expediente RO/08/13 ANTES CMQ 55/12 del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Guaymas, Sonora; y que me fue notificada el día once de septiembre de dos mil quince, por lo que me permito realizar los siguientes agravios.

## AGRAVIOS.

PRIMERO.- Se viola en perjuicio del suscrito el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en lo que interesa dispone. Artículo 16.- (se transcribe).

Lo anterior es así debido de que la autoridad recurrida, al resolver el recurso de revisión que interpuse en contra de su resolución de fecha 27 de junio de 2014, no atendió con precisión los agravios que en su momento se realizaron; pues el suscrito atacó aquella resolución básicamente por la falta de fundamentación y motivación, a lo que estaba obligada la autoridad aquí recurrida, según el artículo mencionado en el inicio de este agravio, y al resolverlo la autoridad recurrida estableció entre otras cosas, que no existía violación al procedimiento administrativo, lo cual resolvió entre otras cosas de la siguiente manera: (se transcribe).

Lo resuelto por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Municipio de Guaymas, Sonora; sigue causando la violación del artículo 16 constitucional por la falta de fundamentación y motivación que se delató por el suscrito; pues tal parece que dicha autoridad confunde las violaciones al procedimiento con la motivación y fundamentación, pues a lo largo de mi agravio; fui muy claro en especificar que dicha autoridad, violó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no fundó ni motivó su resolución de fecha 27 de junio de 2014, mucho menos dio contestación a dicha falta en su nueva resolución de fecha 20 de octubre del año 2014; en el aspecto de fundar y motivar su resolución combatida; pues únicamente se limitó a mencionar como se componía el proceso administrativo y “a manera de resumen” refirió que el suscrito no me abstuve de observar las circunstancias que transcribió; lo que de ninguna forma da contestación al agravio que el suscrito interpuse ante la autoridad recurrida, pues en esta nueva resolución nada dice acerca de que dejó de fundar y motivar por qué consideraba que el suscrito había incurrido en las hipótesis contenidas en las fracciones III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Ya que el Titular del Órgano de Evaluación Gubernamental aquí recurrido, tiene la obligación constitucional de acreditar de forma fundada y motivada en los extremos de las fracciones antes aludidas, es decir, al ser el derecho administrativo un sancionador, este se debe de regir por los principios del derecho penal, y debe pues acreditarse los extremos de las hipótesis que se me imputaron; y el hecho de que la autoridad manifieste que: (se transcribe).

Esta actitud de ninguna manera responde a los agravios que el suscrito virtió en el momento de recurrir la resolución del Titular del Órgano de Evaluación Gubernamental, pues es incuestionable, que ni esta nueva actitud ni la anterior dan cumplimiento a la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus resoluciones, entendiéndose a estos conceptos, el primero, como el señalamiento de las disposiciones legales y, lo segundo, la reflexión lógica jurídica que debió haber realizado la autoridad recurrida, por los cuales llegó a la conclusión de que se actualizaban las hipótesis que se me imputan, cuestión está que dejó de realizar la autoridad recurrida tanto en esta resolución como en la primera; sirve de orientación a lo anterior la siguiente tesis.

Octava Época. Registro: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, noviembre de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: I. 4°. P. 56 P. Página: 450 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- (se transcribe).

Así pues la autoridad recurrida no llevó a cabo la debida fundamentación y motivación de la presente resolución, pues no llevó a cabo la reflexión lógica jurídica que le llevo a concluir que el suscrito me encontraba en los supuestos a que hace referencia y confirmo la sentencia recurrida, y más aún ni siquiera dice que lo haya plasmado en su resolución, sino que refiere que me fue dado a conocer mediante el auto de radicación del mes de abril de 2013, de ahí que la resolución venida en apelación causa agravio en este sentido.

Pues es menester mencionar que la resolución venida en esta alzada mediante la impugnación de la misma, no se encuentra debidamente fundada ni motivada; aunado al hecho de que la autoridad recurrida no entró al estudio correcto de mi agravio, pues para poder la autoridad acreditar que el suscrito había encuadrado mi conducta en las hipótesis a que se refieren las fracciones III, V y XXVI del artículo 63 de la multicitada Ley de Responsabilidades, debió haber acreditado en esta resolución cada una de las hipótesis del artículo 63 que me imputa y además haber reflexionado sobre cuál fue la conducta que el suscrito desplegué para acreditar mi responsabilidad, cosa que no realizó en esta resolución.

Ya que como oportunamente se alegó, que las conclusiones a que llegó la autoridad recurrida, como ya se expuso, no se encuentran

debidamente fundadas ni motivadas; ya que la acción de invocar las pruebas allegadas a este sumario así como el contenido de las mismas y la mención de su valoración, no constituye la fundamentación y motivación a la que están obligadas todas las autoridades al emitir sus respectivas resoluciones; supuesto que la autoridad debió haber analizado cada una de las hipótesis atribuida al suscrito (las contenidas en el artículo 63 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios fracciones III, V y XXVI) y resaltar sus elementos y, si los mismos fueron contravenidos por el suscrito, de ahí que la resolución causa agravio al suscrito toda vez que el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; no reflexiona en qué se hizo consistir cada una de las fracciones del artículo 63 de la ley invocada, lo cual no hizo en su primera resolución combatida un michos menos lo hizo en esta nueva resolución que por este medio se combate. Sirve de referencia la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Época. Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3°.C. J/47. Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- (se transcribe).

Asimismo, cada una de las hipótesis se debieron de haber sido acreditadas mediante su debida fundamentación y motivación, pues en este tipo de procesos y al considerarse la Responsabilidad Administrativa, como sancionadora, debe de ser exacta y no imprecisa; es decir, debe ser congruente y debidamente motivada, por lo que se deberán de examinar cada uno de los elementos constitutivos de la falta que se me atribuye. Así lo ha sostenido la siguiente tesis.

Novena Época. Registro: 168557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, octubre de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1°.A. 262 A. Página: 2441 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN

RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.- (se transcribe).

En consecuencia de lo anterior y toda vez que esta dicho titular del órgano de control y Evaluación Gubernamental nada dice acerca de cuáles fueron las conductas desarrolladas por el suscrito, que llevaron a concluir porqué el suscrito llevé a cabo la inobservancia de las fracciones III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, para confirmar su primera resolución, es que no se puede establecer que la autoridad recurrida emitió esta nueva resolución fundada y motivadamente.

Debido a que el Contralor Municipal de Guaymas, Sonora; se limita a insistir en lo ya resuelto con anterioridad al recurso de revocación; en el sentido de repetir que el suscrito con mi actitud permití que se llevaran conductas ilícitas, por las “omisiones” a que se refiere, pero nada dice acerca del porqué el suscrito estaba obligado a realizar tales actos; por lo que al carecer de una debida congruencia, fundamentación y motivación de la resolución que se combate a través de este recurso.

Es decir el Contralor Municipal, no lleva a cabo ninguna nueva reflexión acerca de lo que se combatió y denunció como agravio, pues en esta nueva ocasión de nueva cuenta no llevó a cabo el análisis de cada una de las hipótesis que me imputa y reflexionar en que consistió mi conducta para encuadrarla en dichas hipótesis; es necesario especificar en este (al dictar la resolución) momento que el suscrito no puedo ir más allá en la formulación de mis agravios, respecto a los que ya realice, toda vez que la autoridad recurrida no da una nueva respuesta a su posición sino que la agrava, pues hoy “sintetiza” la acusación, lo que equivale sistemáticamente a no dar contestación al agravio expuesto.

Sirve de base a lo anterior la tesis siguiente:

Novena Época. Registro: 165087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, marzo de 2010 Materia(s): común. Tesis: VI. 2°. C. 305 K. Página: 2923

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE ATENDER UNO O VARIOS AGRAVIOS EN PARTICULAR, BASTA CON EXPRESARLO ASÍ PARA QUE PUEDA VERIFICARSE SI RESULTA FUNDADO O NO.- (se transcribe).

Por lo anterior es procedente se revoque la sentencia aquí recurrida y se dicte una nueva en la que se me absuelva de la

responsabilidad administrativa que se me ha fincado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Guaymas, Sonora, y anule la resolución combatida por este medio.

Es necesario establecer que en este caso no se está repitiendo el agravio realizado ante la autoridad recurrida, sino que por el contrario se está contestando la conducta que realiza la autoridad, respecto a que considera que su resolución fue debidamente fundada y motivada, lo cual se revela en esta nueva resolución, que es “a manera de resumen” de la primera, con la misma insuficiencia de reflexión lógica y jurídica denunciada, lo que constituye que esta nueva resolución carece de fundamentación y motivación.

### **SEGUNDO AGRAVIO.**

Lo resuelto por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Guaymas, Sonora; causa agravio al suscrito por inobservancia por parte de esta autoridad del artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, y sus Municipios, cuyo texto es el siguiente: Artículo 91.- (se transcribe).

Al respecto éste Órgano de Control Gubernamental, determinó que el presente procedimiento estaba vigente, pues el término de prescripción no había operado debido a que el presente procedimiento se había radicado con fecha 01 de agosto de 2013, y los hechos imputados a los encausados en este juicio tenían como última fecha el día 31 de agosto de 2010, por lo cual dicho plazo de prescripción no había operado y por ello tenía la facultad de imponer las sanciones e instruir el procedimiento que nos ocupa; lo cual dicha autoridad resumió literalmente de la siguiente manera: (se transcribe).

Así tenemos que este Órgano de Control, determinó que el término de prescripción iniciaba precisamente la fecha en que contablemente se determinaba el supuesto desvío de recursos ( 31 de agosto de 2010) y que por ello el término de los tres años a que se refiere el artículo 91 de la Ley que regula el presente procedimiento, y que el auto de radicación se había emitido el día 01 de agosto de 2013, fecha que al parecer de la autoridad era el que interrumpía el término de prescripción; por lo tanto no había transcurrido el plazo fatal de los tres años y por ello era competente para conocer oportunamente de dicho procedimiento.

Tal aseveración, causa agravio al suscrito, ya que de forma arbitraria el Titular del Órgano de Control de Evaluación Gubernamental, determina que el día 01 de agosto de 2013, comenzaba a contar el

término de prescripción; pues en esa fecha arrojaba el dictamen pericial que había comenzado el desvío de recursos económicos; pero la autoridad recurrida llega a esta conclusión en base al dictamen pericial, pero no refiere a qué dictamen se, refiere; pero con independencia de que dictamen se refiera el Titular del Órgano de Control ningún dictamen que obra en autos se encuentra ratificado ante la autoridad recurrida; pues no obra en autos la certeza de que quienes firmaron dichos dictámenes lo hubieran hecho en realidad, pues no fueron ratificados por quienes aparecen en dichos dictámenes, de ahí que el Titular del Órgano de Control sea totalmente ilegal pues no hay certeza en el sumario de que quienes rindieron dichos peritajes lo sean precisamente quienes aparecen como sus suscriptores.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis.

Época: Décima Época. Registro: 2008490. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2015 (10ª). Página: 1390 DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.- (se transcribe).

Así pues el hecho de que en autos no aparezca debidamente ratificado los dictámenes que obran en el procedimiento objeto de este juicio, violan el contenido del artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hasta el día de hoy no se tiene la certeza de que quienes lo emitieron fueran precisamente los suscriptores, pues no obra la ratificación de dicho dictámenes, de ahí que el Titular del Órgano de Evaluación, falle a partir de un documento ilegal e incierto; y por ello contrario a la determinación de que el supuesto desvío de recursos económicos comenzó el día treinta y uno de agosto de 2010; ya que dicho dictamen no tiene la fuerza y alcance legal para determinar el inicio de prescripción a que se refiere la autoridad aquí recurrida.

Por todo lo anterior es posible que este Tribunal ANULE la resolución impugnada y emita una nueva en que determine que en efecto los hechos que se me imputan se encuentran prescritos y absuelva al suscrito de cualquier responsabilidad administrativa respecto a estos hechos.

**TERCER AGRAVIO.**

Es preciso mencionar que se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Administración Municipal del Estado de Sonora, y el artículo 140 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, los cuales determinan cual es la función del secretario del Ayuntamiento y que a continuación se transcriben: Artículo 89.- (se transcribe). Artículo 140.- (se transcribe).

De la anterior transcripción, se desprende que el suscrito no tenía facultades algunas para el manejo de los recursos que fueron asignados en los documentos que examina la autoridad que se señala como recurrida, y precisamente con base a las facultades que la ley me otorga, es que el Titular del Órgano de Evaluación y Control Gubernamental debió de haberme imputado la responsabilidad que me señala.

En efecto, el Titular del Órgano de Control debió inicialmente haber señalado que el suscrito tenía las obligaciones que los artículos anteriormente descritos me imponían y que el suscrito dejé de observarlas, para poderlas adecuar a las fracciones III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y con base a este análisis poder haber determinado que el suscrito tenía la obligación ineludible de observar el destino de los recursos económicos que supuestamente fueron desviados gracias a mi supuesta abstención; y al no haber partido de este principio, es que la autoridad recurrida impone obligaciones al suscrito que no me atribuye la ley y por ende el suscrito no estaba dentro del ámbito de mis obligaciones el de observar la supuesta conducta que me atribuye la autoridad hoy recurrida.

Así pues, el suscrito no estaba en condiciones de llevar a cabo las acciones que dice la autoridad recurrida omití; supuesto que dichas acciones no se encuentran dentro de mi competencia, o al menos, no me las señaló el Titular del Órgano de Control Gubernamental, para que a partir de este señalamiento el suscrito estuviera en actitud de refutar esta inobservancia.

Así pues, tenemos que no era facultad del suscrito el haber observado las conductas que se me imputan en este proceso; por lo anterior es posible que este Tribunal ANULE la resolución que por este medio se impugna y se dicte una nueva en la que se me absuelva de toda responsabilidad.

**2.-** Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **TITULAR**



**DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN  
GUBERNAMENTAL DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS,  
SONORA.**

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.**

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

**“ARTÍCULO 87.-** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;

...

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque la última actuación data del veinticinco de noviembre de dos mil quince fecha en que se publicó en lista, el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se ADMITE la impugnación, como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos que se publica por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación:

Por lo que, es evidente que a la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cien días naturales, sin que la parte actora haya promovido dentro del procedimiento o haya hecho valer su derecho de acudir al

Tribunal, a impulsar el procedimiento, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo proveído por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019, en que se estableció en lo conducente:

#### **AMPARO DIRECTO 355/2019**

##### **ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)"**.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

**"A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.**

**De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: "... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación..." (4)**

**Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: "... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva..." (5)**

**Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.**

**Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.**

**Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)**

**Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)**

**En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.**

**De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.**

**Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.**

**Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretará la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.**

**Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.**

**En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.**

**De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.**

**Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.**

**Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.**

**Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.**

**Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducidad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)**

**Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.**

**En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.**

**En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)**

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente**

*sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.*

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

**“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:**

(...)

**II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”**

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizó el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el**

*cinco de julio de dos mil diecinueve, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.*

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

**“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

(...)

**V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”**

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

**“Artículo 192. La instancia se extingue:**

(...)

**II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación

procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en cometerio, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 idem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

...

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”**

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”**

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, terminado de engrosar el cinco de abril de dos mil veintidós, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

NLRM.